



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-570/2021

IMPUGNANTE: ANTONIO DEL ÁNGEL
DEL ÁNGEL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: GABRIELA EDITH
ESQUIVEL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** la demanda presentada contra la del Tribunal Electoral de Tamaulipas, que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, en la que, básicamente, se confirmó la candidatura de Arturo Puente Vázquez a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, que pretendía obtener el impugnante Antonio del Ángel; **porque esta Sala considera** que la pretensión del impugnante de ser registrado como candidato a dicho cargo se ha consumado de modo irreparable.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable.....	3
Apartado I. Decisión.....	3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	4
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión.....	4
2. Caso concreto.....	5
Resuelve.....	6

Glosario

Antonio del Ángel:	Antonio del Ángel del Ángel, aspirante a candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.
Asamblea Nacional:	Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
Comisión de Procesos:	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, que esencialmente confirmó el registro de la candidatura de MC a la presidencia municipal de

Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Procedimiento interno de selección

1. El 30 de noviembre de 2020, la **Comisión Operativa Nacional de MC convocó** al proceso interno de selección de candidaturas, entre otros, para el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. El 11 de diciembre, **Antonio del Ángel se registró** como aspirante a candidato de MC a presidente municipal de Altamira.

3. El 5 de marzo de 2021³, la **Comisión de Procesos determinó improcedentes** los registros para la candidatura a la presidencia municipal de Altamira, de María de Jesús Sandoval Menchaca y Antonio del Ángel del Ángel, y por otra parte, **procedente** el registro de Arturo Puente Vázquez.

2

4. El 10 de marzo, la **Asamblea Electoral aprobó** el dictamen de la Comisión de Procesos en cuanto a la selección y elección de candidaturas a presidentes municipales en Tamaulipas.

II. Queja intrapartidista

1. Inconforme, el 14 de marzo, el **impugnante presentó** queja ante la Comisión de Justicia contra la aprobación de la candidatura de Arturo Puente Vázquez, porque en su concepto, existieron diversas irregularidades en el proceso interno de selección.

2. El 22 de marzo, la **Comisión de Justicia declaró improcedente** el recurso y **confirmó** el dictamen aprobado por la Asamblea Electoral, en el que se aprobó la candidatura de Arturo Puente Vázquez a la presidencia municipal de Altamira.

III. Primer juicio ciudadano local y cumplimiento

1. Inconforme, el 28 de marzo, **Antonio del Ángel presentó** medio de impugnación local, porque desde su perspectiva, la Comisión de Justicia

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



incorrectamente valoró las pruebas, pues no existe pronunciamiento alguno sobre sus planteamientos.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas revocó** la resolución partidista y ordenó a la Comisión de Justicia que analizara las pruebas supervenientes aportadas por el impugnante, porque de autos advirtió que omitió pronunciarse respecto de las mismas (TE-RDC-33/2021).

3. En cumplimiento, el 16 de mayo, la **Comisión de Justicia determinó infundada** la queja del impugnante, porque las pruebas ofrecidas no estaban vinculadas con el acto reclamado.

IV. Segundo juicio ciudadano local

1. Inconforme, el 22 de mayo, **Antonio del Ángel presentó** medio de impugnación local, al considerar que la Comisión de Justicia no recabó pruebas respecto de los hechos denunciados y no desahogó ni valoró las pruebas aportadas.

2. El 2 de junio, el **Tribunal de Tamaulipas confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia del recurso partidista, al ser infundados los agravios, con lo que, básicamente, confirmó la candidatura de Arturo Puente Vázquez a la presidencia municipal de Altamira que pretendía obtener el impugnante Antonio del Ángel.

3. Inconforme, el 6 de junio, **Antonio del Ángel presentó** juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey.

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión

Resolución de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda promovida contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia del recurso partidista, al ser infundados los agravios, con lo que, básicamente, confirmó la candidatura de Arturo Puente Vázquez a la presidencia municipal de Altamira que pretendía obtener el impugnante Antonio del Ángel; **porque esta Sala considera** que la pretensión del actor de ser registrado como candidato a dicho cargo se ha consumado de modo irreparable.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios⁴).

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁵.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁶.

4

⁴ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ Sirve como criterio lo sostenido en la Tesis XL/99 de Sala Superior, de rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Véase la Jurisprudencia 37/2002 de Sala Superior, de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o



De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

El impugnante **controvierte la sentencia del Tribunal Local que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia** que declaró la improcedencia del recurso partidista, al referir que la elección de las candidaturas se ajustó a Derecho, con lo que, básicamente, confirmó la candidatura de Arturo Puente Vázquez a la presidencia municipal de Altamira.

En ese sentido, se advierte que el origen de la presente controversia deriva de que el impugnante cuestionó, esencialmente, la forma de llevar a cabo el proceso de designación y los motivos por los cuales MC permitió el respaldo de la candidatura electa para la presidencia municipal de Altamira, de ahí que es evidente que su pretensión es que se revoque la sentencia del Tribunal Local, así como la de la Comisión de Justicia, y se le registre como candidato a dicho cargo.

5

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, la pretensión solicitada por el impugnante respecto a que se le otorgue el registro como candidato de MC a la presidencia municipal de Altamira, y de esa manera pueda ser votado, no puede ser alcanzada, porque el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio⁷ que el pasado 6 de junio, se realizó la jornada electoral en Tamaulipas, en la cual se eligieron, entre otros, a los

jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

integrantes del ayuntamiento de Altamira, hecho que imposibilita al impugnante poder ser votado para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

No pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que el impugnante solicita se inicie un *incidente criminal* y se de vista al Ministerio Público por el supuesto delito de ocultar información y simular actos del proceso interno de selección de candidaturas por parte de órganos partidistas de MC, sin embargo, **se dejan a salvo sus derechos** para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que considere correspondiente.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

6

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.